

# Estimados clientes,

Con nuestro boletín de noticias nos gustaría informarles sobre noticias legales recientes y significativas.

## EN ESTE ASUNTO

### 1. Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Su reglamentación

#### RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO. SU REGLAMENTACIÓN

El 16 de octubre de 2019 fue publicado en el Boletín Oficial el decreto 708/2019 ("el Decreto Reglamentario"), que reglamenta la ley 27.506 que estableció el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento ("la Ley de EC").

ENTRE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO REGLAMENTARIO SEÑALAMOS:

- La posibilidad de trasladar los beneficios otorgados a una persona jurídica a otra persona jurídica, sólo si se trata de una reorganización según el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, siempre que se comunique la reorganización a la Autoridad de Aplicación (el Ministerio de Producción) y se cumplan con los requisitos promocionales previstos por la Ley de EC y el Decreto Reglamentario.
- La Ley de EC establece que el beneficiario debe tener como actividad principal alguna de las indicadas en el texto legal. El Decreto Reglamentario aclara que el 70% de la facturación anual como mínimo debe generarse por una o la sumatoria de varias de las actividades indicadas. El Decreto Reglamentario establece que cuando la sumatoria o la totalidad de las actividades computables incluya servicios profesionales "de exportación", la sumatoria o la totalidad deben ser como mínimo el 75% de la facturación, lo cual se reduce al 45% si se trata de una pequeña o mediana empresa.
- El Decreto Reglamentario adopta el criterio de la Ley de IVA y la legislación aduanera para determinar cuándo un servicio es de exportación, es decir, cuando se realice en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario.
- La Ley de EC pone como uno de los requisitos la capacitación de los empleados afectados a las actividades promovidas en un mínimo del 8% de la masa salarial total. El Decreto Reglamentario excluye del cómputo de la masa salarial bruta a los salarios de los empleados bajo varios regímenes especiales (a plazo fijo, de temporada, eventual, ley 22.250 del personal de la industria de la construcción, modalidades de trabajo temporario de la ley 26.727 de trabajo agrario, changa solidaria prevista en el CCT 62/75 y personal no permanente de hoteles previsto en el CCT 362/03).
- Las microempresas con antigüedad menor a tres años desde el inicio de actividades sólo deben acreditar que desarrollan alguna de las actividades promovidas por cuenta propia y como actividad principal. El Decreto Reglamentario aclara que finalizado el plazo de tres años o si dejara de ser microempresa, lo que ocurra antes, deberá dar cumplimiento

a los demás requisitos o solicitar la baja. En este último caso, no deberá devolver los beneficios devengados hasta ese momento.

- Con respecto a la reducción de las contribuciones patronales y el bono adicional previstos por la Ley de EC, el Decreto Reglamentario aclara que el beneficio se aplica a partir del período fiscal de inscripción en el Registro de Beneficiarios y, en el caso del bono adicional, que (i) no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación al régimen de la Ley de EC y (ii) los saldos a favor no darán lugar a reconocimiento o reintegro por destinos o finalidades distintas a las del artículo correspondiente de la Ley de EC.
- El requisito de mantenimiento de la nómina de personal como condición para estar sujeto a la alícuota reducida

de 15% en el impuesto a las ganancias se flexibiliza en el Decreto Reglamentario, que no computa las reducciones de la nómina cuando se produzcan por una de las causas indicadas (período de prueba, mutuo acuerdo de las partes, vencimiento de plazo cierto, cumplimiento del objeto o finalización de la obra, renuncia, abandono de trabajo, despido con justa causa, incapacidad absoluta, inhabilitación, jubilación ordinaria o muerte del trabajador) y se recomponga la plantilla en un plazo máximo de 180 días corridos. Asimismo, los trabajadores bajo varios regímenes especiales no se computan para el cálculo del requisito de mantenimiento de plantilla (a plazo fijo, de temporada, eventual, ley 22.250 del personal de la industria de la construcción, modalidades de trabajo temporario de la ley 26.727 de trabajo agrario, changa solidaria prevista en el CCT 62/75 y personal no permanente de hoteles previsto en el CCT 362/03).

# CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



**PABLO  
RUEDA**

[pablo.rueda@mhrlegal.com.ar](mailto:pablo.rueda@mhrlegal.com.ar)

[+INFO](#)



**MAXIMILIANO  
BATISTA**

[maximiliano.batista@mhrlegal.com](mailto:maximiliano.batista@mhrlegal.com)

[+INFO](#)

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal o fiscal.